

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, JUNIO 18 DEL AÑO 2011.

No.25

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

- DECRETO NUM. 210.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA TAVELA, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 2
- DECRETO NUM. 212.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INES YATZECHÉ, ZIMATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 4
- DECRETO NUM. 323.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 9

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

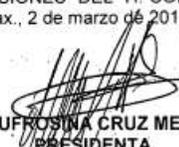
TRANSITORIOS:

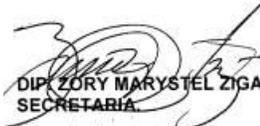
PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.


DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

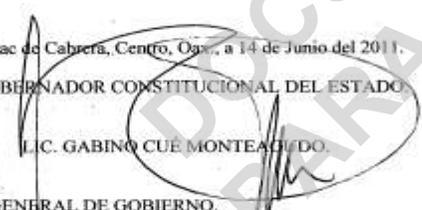
DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS
SECRETARIA.

DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO
SECRETARIO.

Por lo tanto ~~mando~~ que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 14 de Junio del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 14 de Junio del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

A l c . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 210, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Yautepec, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 212

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INES YATZECHÉ,
ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Ines Yatzeche, Zimatlán, Oax., percibirá los ingresos de \$4, 776,072.00 provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$89,758.00
IMPUESTOS	32,300.00
Del impuesto predial	15,200.00
Traslación de dominio	15,100.00
Diversiones y espectáculos públicos	2,000.00
DERECHOS	\$55,357.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo publico	1.00
Mercados	2,100.00
Panteones	1.00
Rastro	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	2,000.00
Licencias y permisos	1.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	250.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1.00
Permisos para anuncios y publicidad	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	51,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	\$500.00
Productos financieros	500.00
APROVECHAMIENTOS	\$1,600.00
Multas	1,100.00
Reintegros por responsabilidad de la revisión de la cuenta publica	500.00
PARTICIPACIONES	\$2,453,747.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	
Fondo Municipal de Participaciones	1,583,078.70
Fondo de Fomento Municipal	827,431.70
Fondo de compensaciones	27,703.20
Fondo imp. Gasolina y diesel	15,533.40
APORTACIONES	\$2,232,551.00
APORTACIONES FEDERALES	1,969,647.56
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,786,311.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	446,240.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$16.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	16.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	12.00
Programas Estatales	2.00
TOTAL DE INGRESOS	\$4,776,072.00

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la ley de catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$108.94 para predios urbanos y \$ 54.47 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda a pagar al contribuyente, el pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deban hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 21.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 22.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I. Recolección de basura en casa-habitación	\$5.00	Por día

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	POR DIA	\$5.00
II. Puestos semi fijos en plazas, calles o terrenos	POR DIA	\$5.00

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

ARTÍCULO 24.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación	\$100.00

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

ARTÍCULO 25.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de ganado	\$10.00 por cabeza

ARTÍCULO 30.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 26.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copia de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$10.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	10.00

**CAPÍTULO OCTAVO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 31.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas anuales:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por venta por copeo	
a) Cantinas	\$2,000.00

ARTÍCULO 27.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO NOVENO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 32.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas por evento:

CONCEPTO	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$1,000.00	\$500.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 28.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas anuales:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
SERVICIOS	\$240.00	\$100.00	ANUAL

**CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 33.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	\$25.00	Sin medidor	Mensual
Uso Comercial	25.00	Sin medidor	Mensual
Uso Industrial	25.00	Sin medidor	Mensual

ARTÍCULO 29.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS FINANCIEROS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas, independientemente de la reparación del daño.
- II. Reintegros por responsabilidad de revisión de cuenta pública

CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal por los siguientes conceptos:

	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$50.00
II. Grafiti	50.00

CAPÍTULO TERCERO
REINTEGROS POR RESPONSABILIDAD
DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 40.- Constituyen indemnización los que recuperen el municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 41.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales, en caso de bienes muebles e inmuebles en un plazo no mayor de 72 horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 45.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 46.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.


DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.


DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS
SECRETARIA.


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO
SECRETARIO.

Por lo tanto mandó que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 14 de Junio del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PIÑEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 14 de Junio del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PIÑEYRO ARIAS.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 212, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzahe, Zimatlán, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 323

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La Hacienda Pública del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2011, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enuncian:

I. IMPUESTOS

Impuesto sobre los Ingresos	
> Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
> Sobre diversiones y espectáculos públicos	30,000.00

Impuesto sobre el Patrimonio	
> Predial	350,000.00
> Sobre traslación de dominio	1,000.00
> Sobre fraccionamientos y fusión de bienes inmuebles	1,000.00

II. DERECHOS

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
> Panteones	25,000.00

Derechos por Prestación de Servicios	
> Alumbrado público	1.00
> Aseo público	30,000.00
> Por certificaciones, constancias y legalizaciones	10,000.00
> Por licencias y permisos	30,000.00

> Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	118,000.00
> Agua Potable, drenaje y alcantarillado	1.00
> Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	758,600.00
> Por servicios de vigilancia y control de la obra pública	1.00

III. APROVECHAMIENTOS*

Aprovechamiento de tipo corriente	
> Derivados del sistema sancionatorio municipal	10,000.00

Aprovechamientos provenientes de obras públicas	
> Garantías de cumplimiento, anticipo y vicios ocultos	1.00

IV. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Participaciones	
> Fondo Municipal de Participaciones	2,208,970.53
> Fondo de Fomento Municipal	1,253,836.24
> Fondo de Compensación	130,808.18
> Fondo por venta final de diesel y gasolina	90,460.57

Aportaciones	
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,062,083.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	2,583,615.00

VIII.- CONVENIOS

> Convenios	1.00
-------------	------

IX.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

> Provenientes de la Federación	1.00
> Provenientes del Estado	1.00
> Subsidios	1.00
> Ayudas Sociales	1.00

X.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

> Ingresos derivados de financiamiento	1.00
> TOTAL DE INGRESOS	\$ 12'323,384.52

ARTÍCULO 2.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón de 2.5% mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computaran a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

ARTÍCULO 3.- Quien efectúe el pago de los ingresos establecidos legalmente, incluidos los donativos que perciba el municipio, deberán obtener de la Tesorería Municipal u Oficinas Autorizadas por la Autoridad Municipal, el recibo oficial o comprobante de pago respectivo.

ARTÍCULO 4.- Se faculta a la Tesorería municipal para que durante la vigencia de la presente Ley, pueda condonar multas a los contribuyentes que lo soliciten y que demuestren causa justificada para ello.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 5.- Los sujetos obligados del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos pagaran conforme a la tasa del 6.0% sobre la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 8.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose teatros y circos, el 4.0% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 4.0% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos
 - Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos similares
 - Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esa naturaleza
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas
 - De cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 10.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este Ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que principie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origine dicha modificación se presentare.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 12.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que les confiere el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo:

Los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 14.- Es objeto del impuesto predial:

- I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido.
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.
- VI La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VII El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 15.- Son sujetos de este impuesto:

- I Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 14 de esta Ley.
- IV Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

ARTÍCULO 16.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso, dichos pagos se harán durante los primeros meses del año.

ARTÍCULO 17.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de la Ley de Catastro en vigencia.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante el Instituto de Catastro del Estado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiriera el carácter de contribuyentes. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

ARTÍCULO 19.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 20.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 21.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el precio pactado y el valor catastral.

ARTÍCULO 22.- El impuesto sobre traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2%.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el gasto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

**CAPÍTULO QUINTO
SOBRE FRACCIONAMIENTOS Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal, la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.

ARTÍCULO 27.- Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en el lugar que se encuentre ubicado y de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.
Habitación popular	0.05 S.M.
Habitación de interés social	0.06 S.M.
Habitación campestre	0.07 S.M.
Granja	0.07 S.M.
Industrial	0.07 S.M.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

PANTEONES

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 30.- Por concepto de derechos de servicios de administración se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Servicios de inhumación	\$5,000.00

ARTÍCULO 31.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 32.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- El pago de este derecho se efectuará de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA Y TARIFAS	PERIODICIDAD
I.-	Recolección de basura en área comercial	500.00	Mensual
	Recolección de basura en casa-habitación	50.00	Mensual

**CAPÍTULO TERCERO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 36.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.
- II. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 38.- Las cuotas de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, son las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Constancias de origen, de residencia, de dependencia económica, de identidad, de nacionalidad, de antecedentes no penales, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	\$100.00 por cada constancia expedida
Copia de documentos del archivo previamente autorizado por el Ayuntamiento.	\$100.00 por búsqueda 0.50 por cada copia

ARTÍCULO 39.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

ARTÍCULO 40.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO CUARTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 41.- Son objeto de estos derechos:

- I.- Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- II.- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III.- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 43.- La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.

ARTÍCULO 44.- Las cuotas para el derecho de licencias o permisos por construcción o modificación, a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, serán:

CONCEPTO	CUOTA POR UNIDAD DE MEDIDA
Permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles y demolición	30.00 M2

ARTÍCULO 45.- Las personas físicas o morales, que soliciten licencias para la construcción de banquetas, le serán otorgadas en forma gratuita.

**CAPITULO QUINTO
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 46.- Por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a lo que determine esta Ley de ingresos Municipales.

- I.- Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.
- II.- Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas.
- III.- Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, misma que deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.
- IV.- Por autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 47.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCION	CUOTA ANUAL
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$4,000.00	\$4,000.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en restaurantes	8,000.00	8,000.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en coctelerías (Marisquería)	6,000.00	6,000.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en bares	40,000.00	40,000.00

ARTÍCULO 48.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**CAPITULO SEXTO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, se entiende por servicio de agua potable, la conducción del liquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliada.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 51.- El pago de estos derechos se hará directamente en la Tesorería Municipal siguiendo los procedimientos establecidos por el Ayuntamiento.

**CAPITULO SEPTIMO
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDO PARA EL
FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 52.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 53.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 54.- Las inscripciones a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada al Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 55.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal y refrendo será de acuerdo al siguiente tabulador:

	GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO
	COMERCIAL		
1	Venta de tortillas a mano	150.00	150.00
2	Venta de pan domiciliaria	500.00	500.00
3	Venta de frutas y verduras	500.00	500.00
4	Alta voz o aparato de sonido	600.00	600.00
5	Estacionamiento	500.00	500.00
6	Estéticas unisex	600.00	600.00
7	Regalos y novedades	600.00	600.00
8	Mercerías	600.00	600.00
9	Farmacias	4,000.00	4,000.00
10	Papelerías	600.00	600.00
11	Molinos	1,000.00	1,000.00
12	Taller de bicicletas	700.00	700.00
13	Cerrajerías	1,000.00	1,000.00

14	Granos y semillas	1,000.00	1,000.00
15	Miscelánea	1,000.00	1,000.00
16	Mueblerías	1,000.00	1,000.00
17	Zapaterías	1,000.00	1,000.00
18	Renovadora de calzado	800.00	800.00
19	Renta de muebles y lonas	1,000.00	1,000.00
20	Panadería	800.00	800.00
21	Florerías	1,000.00	1,000.00
22	Pollerías	1,000.00	1,000.00
23	Cenadurías	5,000.00	5,000.00
24	Venta de barbacoa	5,000.00	5,000.00
25	Venta de pollos asados	4,000.00	4,000.00
26	Distribuidor Abarrotero	20,000.00	20,000.00
27	Tendejones	500.00	500.00
28	Cafeterías y refresquerías	1,000.00	1,000.00
29	Taller mecánico automotriz	5,000.00	5,000.00
30	Taller eléctrico automotriz	2,000.00	2,000.00
31	Taller de clutches	3,000.00	3,000.00
32	Taller de mofles	5,000.00	5,000.00
33	Centro de Servicio Automotriz	10,000.00	10,000.00
34	Venta de Aceites y Lubricantes	1,000.00	1,000.00
35	Hojalatería y Pintura	5,000.00	5,000.00
36	Carpinterías	2,000.00	2,000.00
37	Taller moto mecánica	2,000.00	2,000.00
38	Sastrerías	1,000.00	1,000.00
39	Taller de Herrería o Balconería	1,000.00	1,000.00
40	Renta de computadoras e internet	2,000.00	2,000.00
41	Caseta telefónicas	2,000.00	2,000.00
42	Revelado de rollos fotográficos	500.00	500.00
43	Vulcanizadoras	3,000.00	3,000.00
44	Lava autos	3,000.00	3,000.00
45	Tapicerías	1,000.00	1,000.00
46	Vidriería	2,000.00	2,000.00
47	Taller de refrigeración	3,000.00	3,000.00
48	Taller de aire acondicionado	1,000.00	1,000.00
49	Paletterías	2,000.00	2,000.00
50	Material para construcción, electricidad y plomería	6,000.00	6,000.00
51	Refacciones y maquinaria pesada	10,000.00	10,000.00
52	Anuncios espectaculares	5,000.00	5,000.00
53	Taller de alineación y balanceo	2,500.00	2,500.00
54	Tortillerías	6,000.00	6,000.00
55	Video juegos	8,000.00	8,000.00
56	Tiendas de supermercado	20,000.00	20,000.00
57	Bodegas de materiales p/construcción; de supermercados; de alimentos; de maquinaria y similares	20,000.00	20,000.00
58	Venta de Forrajes y Alimentos balanceados	5,000.00	5,000.00
59	Venta de sistemas de riego	8,000.00	8,000.00
60	Venta de accesorios automotrices	4,000.00	4,000.00
61	Venta de tornillos y herramientas	5,000.00	5,000.00
62	Marmolería	10,000.00	10,000.00
63	Plásticos y artículos de limpieza	3,000.00	3,000.00
64	Venta de agroquímicos	2,000.00	2,000.00
65	Distribuidora de llantas	25,000.00	25,000.00
66	Casetas	1,000.00	1,000.00
67	Tabiquerías	6,000.00	6,000.00
68	Purificadoras	5,000.00	5,000.00
69	Consultorios médicos	4,000.00	4,000.00
70	Mototaxis	2,500.00	2,500.00
80	Taller de reparación de aparatos electrodomésticos	1,000.00	1,000.00

81	Taller de soldadura automotriz	5,000.00	5,000.00
82	Venta de vehículos y automóviles usados	5,000.00	5,000.00
83	Antenas de Celular	40,000.00	40,000.00
84	Tienda de pinturas	5,000.00	5,000.00
85	Venta de teléfonos y accesorios	1,500.00	1,500.00
SERVICIO			
1	Hoteles y Moteles	15,000.00	15,000.00
2	Gasolineras	25,000.00	25,000.00
3	Clínicas y hospitales	25,000.00	25,000.00
4	Salones de fiestas	5,000.00	5,000.00
5	Postes de Telmex (1)	548.00	548.00
6	Postes de C.F.E. (1)	365.00	365.00
7	Casetas de telefonía pública (1)	500.00	500.00

**CAPITULO OCTAVO
SERVICIOS DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO 56.- Los contratistas que celebran contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el cinco al millar.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE**

DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I Infracciones por faltas administrativas.
- II Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- III Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 58.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Asimismo, las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 59.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 60.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes Municipales, a la tasa que al efecto establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 62.- También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos, a la tasa que establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 63.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 64.- Son ingresos por participaciones federales los que derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal:

- I. Fondo Municipal de Participaciones
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Fondo de Compensación
- IV. Fondo por venta final de diesel y gasolina

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 65.- Los fondos de aportaciones federales son recursos que percibe el municipio, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011.

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 66.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtenga el Municipio, los que derivan de la celebración de convenios.

**TÍTULO SEXTO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

ARTÍCULO 67.- Bajo el concepto de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, se consideran los:

- I. Provenientes de la Federación
- II. Provenientes del Estado
- III. Subsidios
- IV. Ayudas Sociales

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

ARTÍCULO 68.- Los Municipios podrán obtener recursos derivados de empréstitos o financiamientos que se concerten con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley y previa autorización de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 69.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas productivas, de conformidad con lo que establece el Artículo 117 Fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 Fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 70.- Independientemente del monto de la deuda, deberá ser suscrita por el Tesorero y Presidente Municipal, respectivamente, solicitándose autorización del Ayuntamiento para su contratación en aquellos casos en que rebase el diez por ciento del monto total anual de las partidas presupuestales aprobadas para el presente ejercicio fiscal en que se pretende concertar la deuda y que correspondan al gasto corriente.

ARTÍCULO 71.- Para contraer deuda pública deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar autorización a la Legislatura del Estado para contratar deuda pública, y en su caso, afectar en garantía las participaciones que en ingresos Federales les correspondan, así como dar en garantía sus bienes del dominio privado.
- II.- Celebrar contratos para la obtención de financiamientos y demás operaciones de deuda pública Municipal, suscribiendo los documentos respectivos, siempre y cuando se tenga la autorización de la Legislatura.
- III.- Autorizar a los organismos descentralizados Municipales para gestionar y contratar financiamientos, ajustándose a los lineamiento de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.
- IV.- Otorgar al aval a los organismos descentralizados Municipales, de las obligaciones de pasivo que contraigan.
- V.- Proporcionar a la Legislatura y al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la información que le solicite en relación a las operaciones de deuda pública.
- VI.- Prever en el Presupuesto de Egresos las partidas destinadas al pago de la deuda pública.
- VII.- Inscribir en el Registro Único de Obligaciones y Financiamiento de la Secretaría de Finanzas todas la obligaciones contraídas que se constituyan en deuda pública Municipal.
- VIII.- Efectuar los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo a los mecanismos y sistemas de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.
- IX.- Las demás que señalen las Leyes, Decretos y Reglamentos.
- X.- Una vez contraída la deuda deberá registrarse de inmediato en la contabilidad del Municipio.

ARTÍCULO 72.- Todo recurso que obtenga el Municipio por concepto de deuda pública, deberá invariablemente ingresarse al erario por conducto de la Tesorería Municipal.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

ARTÍCULO 73.- Adquiere responsabilidad cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 14 de Junio del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PIÑEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 14 de Junio del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca, estará facultado para celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 323, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Mediante el cual se aprueba la ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Centro, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.

TERCERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de marzo del 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTINEZ
SECRETARIA.

DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.

DIP. FLAVIO SESA VILLAVICENCIO
SECRETARIO.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL
LIC. DONAJI CASTILLEJOS RASGADO
OFICINA
CIUDAD ADMINISTRATIVA
EDIFICIO No. 4 NIVEL 2
CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5
TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA
TELÉFONO
50 1 50 00
EXT. 11628

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA